D E C R E T O Nº 0 5 4 2

NEUQUÉN, 02 JUN 2026

VISTO:

El Expediente OE Nº9382-M-2025, la Ordenanza Nº 14015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ordenanza N° 14015 se estableció el Régimen de Seguridad Eléctrica, aplicable a toda instalación eléctrica de la ciudad de Neuquén;

Que dicha Ordenanza dispone que, a fin de acreditar el cumplimiento del referido Régimen de Seguridad Eléctrica, el solicitante del servicio debe contar con el Certificado de Instalación Eléctrica Apta (CIEA);

Que asimismo, mediante la referida normativa se crea la figura del Instalador Eléctrico Habilitado, con distintas categorías según sus incumbencias, como así también el Registro de Instaladores Habilitados, entre otras cuestiones;

Que desde la Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Planificación Financiera, en su carácter de autoridad de aplicación de la referida Ordenanza N° 14015, se propició la reglamentación de los artículos que forman parte del cuerpo de dicha norma legal, manifestando que resulta necesario su emisión a fin de establecerlos aspectos técnicos y operativos para la correcta implementación del mencionado Régimen de Seguridad Eléctrica;

Que en ese marco, mediante Dictamen N° 27/25 tomó intervención la Dirección de Asuntos Legales, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Hacienda y Planificación Financiera, quien manifestó no tener observaciones que formular desde el punto de vista legal;

Que en el mismo sentido se expidió la Dirección de Asesoramiento Legal, dependiente de la Coordinación de Asuntos Legales de la Secretaría de Hacienda y Planificación Financiera, mediante Dictamen N° 031/26;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 120/26, sin formular observaciones legales al presente trámite;

Que mediante Decreto N° 0305/26, el Secretario de Gobierno y Coordinación se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y Planificación Financiera;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 85°) inciso 5°)de la Carta Orgánica Municipal, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°) APRUÉBASE la reglamentación de la Ordenanza N° 14015 ---------- que como **ANEXO ÚNICO**, forma parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2°) COMUNÍQUESE al Concejo Deliberante de la Ciudad de ---------- Neuquén, al Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén, al Colegio de Arquitectos de la Provincia del Neuquén, al Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia del Neuquén y a la Cooperativa Provincial de Servicios y Comunitarios Limitada -CALF-,la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por el Secretario ---------- de Gobierno y Coordinación, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Planificación Financiera

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ---------- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA FDO.) GAIDO

HURTADO.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA ORDENANZA N° 14015

Artículo 1): ESTABLÉCESE el Régimen de Seguridad Eléctrica para la ciudad de Neuquén que será de aplicación a toda instalación eléctrica bajo las siguientes condiciones:

1) En instalaciones eléctricas nuevas, el solicitante del servicio debe acreditar el cumplimiento del Régimen de Seguridad Eléctrica mediante la Certificación de Instalación Eléctrica Apta, al momento de requerir la conexión.

2) En instalaciones eléctricas existentes, están obligados a acreditar el cumplimiento del Régimen de Seguridad Eléctrica mediante la Certificación de Instalación Eléctrica Apta:

a) Los servicios que sean objeto de reanudación, entendiéndose por reanudación del servicio la reinstalación del medidor luego del retiro del mismo o el cambio de titularidad.

b) Los servicios cuya instalación eléctrica sea objeto de modificaciones y o ampliaciones.

c) Los servicios que por su estado o situación impliquen un evidente riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente.

3) En aquellas instalaciones eléctricas de uso circunstancial y/o de carácter provisorio, tales como suministro de electricidad a obras en construcción, exposiciones, puestos ambulatorios y toda otra de similares características, el solicitante del servicio debe acreditar el cumplimiento del Régimen de Seguridad Eléctrica mediante la Certificación de Instalación Eléctrica Apta al momento de solicitar o reanudar la conexión.

4) En instalaciones eléctricas de usuarios que generen su propia energía eléctrica, el titular del servicio debe acreditar el cumplimiento del Régimen de Seguridad Eléctrica mediante la Certificación de Instalación Eléctrica Apta.

5) Cuando la autoridad de aplicación defina otro tipo de instalación para ser alcanzada por Régimen de Seguridad Eléctrica, deberá establecer las condiciones exigibles para acreditar su cumplimiento.

Reglamentación:

Artículo 1°) *El Régimen de Seguridad Eléctrica será de aplicación a toda instalación eléctrica de usuarios del servicio eléctrico concesionado, pública o*

privada, dentro de inmuebles, al aire libre o en la vía pública, fija o móvil, provisoria o permanente, con suministro en Baja Tensión o en Media Tensión, que pueda tener o no generación propia de apoyo en emergencias o de uso habitual o que esté integrado al sistema de generación distribuida, incluyendo en todos los casos mencionados, la instalación correspondiente al medidor de energía o equipo de medición.

1.1) *En instalaciones eléctricas nuevas**,** la emisión del Certificado de Instalación Eléctrica Apta (CIEA) requerirá el cumplimiento previo de vistas de inspección a la obra en distintas etapas de su desarrollo, que cubran, como mínimo, los cuatro puntos especificados en AEA 90364-7-771-23.2., denominada "Inspecciones previas", a saber:*
a) Cañerías en losa previo al hormigonado, en techos de cobertura liviana, en cielorrasos y en todas aquellas zonas en que se prevea su recubrimiento impidiendo la visualización, una vez concluida la obra.
b) Cañerías de bajadas, montantes y tableros en muros de mampostería, hormigón, tabiques livianos, etc.
c) Canalizaciones subterráneas.
d) Ejecución del sistema de puesta a tierra.
Las Inspecciones previas deberán ser certificadas fehacientemente.

Verificado lo anterior, para la emisión del CIEA deberá cumplimentarse lo especificado en AEA 90364 -Parte 7, en las subcláusulas que a continuación se detallan, con los alcances establecidos en la presente reglamentación:

- 771-23.3.1: Inspección visual.
a) Verificación que los materiales cumplan con las normas IRAM o IEC correspondientes y con la certificación de la conformidad de la fabricación y la marca de seguridad establecidas en las resoluciones oficiales, en los casos que corresponda.
b) Correcto conexionado de la instalación de la PAT (sistema de puesta a tierra, electrodo o jabalina, conductor de puesta a tierra, barra principal de tierra o barra equipotencial principal).
c) Existencia en todos los tomacorrientes de la conexión del conductor de protección a su borne de puesta a tierra.
d) Comprobación en todos los tomacorrientes de la correcta ubicación de los conductores de línea (fase), neutro y protección en los bornes destinados a tal

fin.
e) Operación mecánica correcta de los equipos de maniobra y protección.
f) Verificación del funcionamiento mecánico de los interruptores diferenciales mediante la operación del pulsador de prueba (test).
g) Verificación del funcionamiento de los interruptores diferenciales de la instalación, para lo cual deberá proveerse de un dispositivo que, mediante la inserción de una o varias resistencias de valor adecuado entre el borne de tierra de cada tomacorriente, tablero seccional o equipo fijo y un conductor de línea, haga circular una corriente diferencial igual a la corriente diferencial asignada o ajustada del interruptor diferencial. Las resistencias deberán ser elegidas para poder disipar la potencia requerida durante el ensayo. Se recomienda el empleo de instrumentos que determinen la corriente y tiempo de actuación del dispositivo diferencial.
h) Acción eficaz de los enclavamientos de los aparatos de maniobra y protección.
i) Comprobación de la correcta ejecución de las uniones eléctricas de los conductores.
j) Correspondencia entre los colores de los conductores de línea, neutro y de protección con los establecidos en el código de colores, o de la identificación alfanumérica cuando ésta sea empleada.
k) Comprobación de la ubicación, características constructivas e inscripciones indicativas del tablero principal y tableros seccionales.

-771-23.3.2: Conformidad con el proyecto elaborado.
Verificar que la instalación responda a lo indicado en el proyecto elaborado y la memoria técnica, especialmente en lo relacionado con:
a) Cantidad y destino de los circuitos.
b) Dimensiones y características de los materiales de las canalizaciones.
c) Sección de los conductores de línea y del conductor neutro.
d) Sección del conductor de protección.
e) Características asignadas o nominales de los aparatos de maniobra, seccionamiento y protección.

-771-23.3.3: Mediciones.
a) Continuidad eléctrica de las cañerías, conductos y demás canalizaciones metálicas entre sí y con la barra de tierra del tablero principal y de su conexión a tierra con óhmetro de tensión menor a 12 V.

b) Continuidad eléctrica de todos los conductores activos, con óhmetro menor a 12 V.
c) Continuidad eléctrica del conductor de protección, con óhmetro de tensión menor a 12 V. (entre cada tomacorriente y la barra de puesta a tierra).
d) Resistencia de aislación de la instalación eléctrica.
e) Resistencia del sistema de puesta a tierra.

-771-23.5.1 Resistencia de aislación.
Para la medición de la resistencia de aislación para los sistemas 400/230 V (380/220 V) debe utilizarse un instrumento de corriente continua de una tensión igual a 500 V o 1000 V.
La medición de la resistencia de aislación debe hacerse desconectando la línea de alimentación, los artefactos y aparatos de consumo, debiendo quedar cerrados los aparatos de maniobra y protección. Se efectuarán las siguientes mediciones:
1) Entre conductores de fase.
2) Entre conductores de fase unidos entre sí y neutro.
3) Entre conductores de fase unidos entre sí y conductor de protección.
4) Entre conductor neutro y conductor de protección.

-771-23.5.1.1: Valor mínimo de la resistencia de aislación.
El valor de la resistencia de aislación mínima será de 1000 ohm/V de tensión aplicada por cada tramo de la instalación de 100 m o fracción. Se entiende la tensión aplicada aquella inyectada por el instrumento de medición y no la tensión nominal de la instalación. La resistencia de aislación medida bajo la tensión de ensayo será considerada satisfactoria, si cada circuito con los aparatos de utilización desconectados, presenta una resistencia de aislación igual o superior al valor indicado en la tabla siguiente.

Tabla 23.1- Resistencia de aislación *Tensión nominal del circuito (V)*	*Tensión de ensayo corriente continua (V)*	*Resistencia de aislación* *(Mohm)*
MBTS *MBTF*	*250*	*>= 0,25*

Inferior o igual a 500 V, con excepción del caso anterior	*500*	*> = 0,5*
Superior a 500 V	*1000*	*> = 1,0*

-771-23.5.2: Medición de la resistencia de puesta a tierra.
La medición de puesta a tierra deberá efectuarse preferentemente aplicando el método del telurímetro. Alternativamente se podrá utilizar el método (siguiente), que se esquematiza en la figura siguiente, empleando una resistencia variable entre 20 ohm y 100 ohm, un amperímetro, un voltímetro con resistencia interna superior a 40 Kohm, apto para medir una tensión entre 0 y 5 V, y una sonda enterrada a una profundidad de 0,50 m y a una distancia no menor de 20 m de la puesta a tierra.
El valor de la resistencia de puesta a tierra se obtiene mediante el cociente entre la tensión y la intensidad de corriente, medida con el voltímetro y el amperímetro respectivamente.
Cuando se aplica este método se debe tener en cuenta que pueden existir tensiones espurias provocadas por corrientes vagabundas en el terreno capaces de alterar la medida.
Por ello abriendo el interruptor debe verificarse que la lectura del voltímetro sea nula o despreciable. Si no lo es, el método no es aplicable.

-

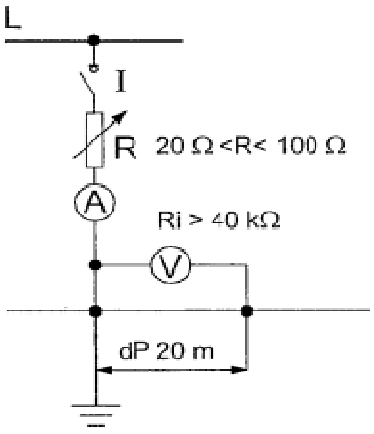

Tabla 771-3-I

Valores máximos de resistencia de puesta a tierra de protección				
Corriente diferencial máxima asignada del dispositivo diferencial **IΔn**		Columna 1 Valor máximo de la resistencia de toma de tierra de las masas eléctricas Ra (Ω) para U_L 50 V	Columna 2 Valor máximo de la resistencia de la toma de tierra de las masas eléctricas Ra (Ω) para U_L 24 V	Columna 3 Valor máximo permitido de la resistencia de la toma de tierra de las masas eléctricas Ra (Ω)
Sensibilidad baja	20 A	2,50	1,20	**0,6**
	10 A	5	2,4	**1,2**
	5 A	10	4,8	**2,4**
	3 A	17	8	**4**
Sensibilidad media	1 A	50	24	**12**
	500 mA	100	48,00	**24**
	300 mA	167	80	**40**
	100 mA	500	240	**40**
Sensibilidad alta	Hasta 30 mA inclusive	Hasta 1666	800	**40**

-Condiciones que debe cumplir la puesta a tierra de protección - Distancia Mínima a una puesta a tierra de Servicio del Distribuidor

Para conformar un esquema TT, la toma de tierra de protección deberá tener características de "tierra lejana o tierra independiente" frente a la toma de tierra de servicio de la red de alimentación.
Tratándose de jabalinas cilíndricas IRAM 2309 y 2310, para cumplir con la característica de "tierra Lejana", la toma de tierra de la instalación deberá situarse a una distancia, medida en cualquier dirección, mayor a diez (10) veces el radio equivalen de la jabalina de mayor longitud. La Tabla 771.3.II establece radios equivalentes para diferentes electrodos o jabalinas cilíndricas.

-Tabla 771.3 II – Radios equivalentes para electrodos IRAM 2309 y 2310

Designación comercial	*Diámetro exterior (mm)*	*Longitud (m)*	*10 Re (m)*
1/2"	*12,6*	*1,5*	*3,2*
		2,0	*4,0*
		3,0	*5,4*
		4,0	*7,6*
		6,0	*9,8*
5/8"	*14,6*	*1,5*	*3,2*
		2,0	*4,0*
		3,0	*5,6*
		4,0	*7,8*
		6,0	*10,0*
3/4"	*16,2*	*1,5*	*3,4*
		2,0	*4,2*
		3,0	*5,8*
		4,0	*8,0*
		6,0	*10,2*

-Tabla 771-C.II - Secciones mínimas de los conductores de puesta a tierra y de protección

Sección de los conductores de línea de la instalación S (mm2)	***Sección nominal del correspondiente conductor de protección "Spe" (mm2) y del conductor de puesta a tierra"Spat" (mm2)***	
	Si el conductor de protección(o el de puesta a tierra) es del mismo material que el conductor de línea	*Si el conductor de protección(o el de puesta a tierra) no es del mismo material que el conductor de línea*
S <= 16	*S*	*K1/K2 x S*
16 < S <= 35	*16*	*K1/K2 x 16*
S > 35	*S/2*	*K1/K2 x S/2*

Donde: *K1 es el valor de K, para el conductor de línea, elegido de la Tabla 771.19.II de acuerdo con los materiales del conductor y su aislación.* *K2 el valor de K para el conductor de línea, elegido de la Tabla 771.C. III a 771-C.VII según corresponda.*	
Spe mínimo: 2,5 mm2 - Aislado verde y amarillo *Spat mínimo: 6 mm2*	

Tiempos de Apertura y de No actuación que deben verificar los Interruptores diferenciales.

Valores de disparo de correcto funcionamiento de interruptores diferenciales	
Veces la corriente diferencial máxima asignada del dispositivo diferencial (I Δn)	
0,5 x (I Δn)	No debe disparar
1 x (I Δn)	Debe disparar como máximo en 300 ms
2 x (I Δn)	Debe disparar como máximo en 150 ms
5 x (I Δn)	Debe disparar como máximo en 40 ms
Con corriente diferencial creciente (rampa) hasta 1 x Δn	Debe disparar como máximo en 300 ms

1.2) *En instalaciones eléctricas* ***existentes****, para la emisión del CIEA deberá acreditarse:*

a) En los casos de cambios de titularidad o reinstalación del medidor, los pasos especificados en AEA 90364-7-771-23.3.1; 771.23.4.2, 771-23.5.1 y 771.23.5.2
REINSTALACIÓN DE MEDIDOR: Cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses desde el retiro de este hasta el momento de solicitud de reconexión, debe presentarse el CEIA. En estos casos, no será aplicable el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 12°) de este Reglamento.
CAMBIO DE TITULARIDAD: Cuando se solicite el cambio de titularidad del suministro, la presentación del CEIA debe ser requerida, luego de cumplido el plazo de diez (10) años que establece el artículo 12°) de la presente reglamentación y siempre que no se haya presentado con anterioridad ante la

Distribuidora.
b) En los casos en que se realice una remodelación o ampliación del inmueble, para la parte nueva se deben cumplir los requisitos enunciados en el punto 1.1) del presente artículo. Para la parte existente se deben cumplir los requisitos exigidos en el párrafo anterior.
c) Los inmuebles que, a criterio de la Autoridad de Aplicación o de la Distribuidora, impliquen un evidente o inmediato riesgo para las personas, deben adecuar su situación hasta lograr el mismo nivel de seguridad exigido para los puntos 2.a) y 2.b).
El detalle de las reformas debe ser indicado por el instalador de acuerdo a cada caso y siempre ajustándose a la presente reglamentación. En caso de discrepancia con el titular del servicio, la propuesta debe ser sometida al criterio de la Autoridad de Aplicación cuya decisión será definitiva e inapelable.
En inmuebles donde existan cuartos de baño que contengan bañeras, duchas, bidés o lavatorios, deben aplicarse las prescripciones de AEA 90364-7-701 en lo referido a zonificación, reglas de instalación y medidas.

***1.3)** El CIEA para las instalaciones eléctricas provisorias o de uso circunstancial tendrán validez de un (1) año a partir de su emisión. Se extenderá cuando se certifique como mínimo lo exigido en AEA 90364-7-771-23.3.1; 771-23.3.3; 771-23.5.1 y 771-23.5.2. Si por cualquier circunstancia, esta instalación debiera trasladarse o modificarse de algún modo, deberá emitirse un nuevo CIEA.*

***1.4)** Al usuario que genere su propia energía, y además esté relacionado con el servicio público de la Distribuidora, ya sea por pertenecer al Régimen de Generación Distribuida, o por tener generación propia como apoyo en emergencia o como uso habitual, o por algún otro motivo sea este circunstancial o permanente, le corresponden las generales de los puntos enunciados en este artículo.*

***1.5)** Sin reglamentar.*

Artículo 2): Los proyectos, cálculos, ejecución, habilitación, revisión inicial, revisión periódica, mantenimiento de las instalaciones eléctricas, deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina.

Reglamentación:

Artículo2°) *Los proyectos, cálculos, ejecución, habilitación, revisión inicial, revisión periódica y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina y a sus sucesivas actualizaciones y modificaciones, como así también deberán cumplir en su gestión, con las disposiciones administrativas que, al respecto, dicte la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 3): El prestador del Servicio de Distribución Eléctrica, como requisito previo y obligatorio a la vinculación de una instalación eléctrica de cualquier tipo o usuario a la red, debe requerir el Certificado de Instalación Eléctrica Apta.

Reglamentación:

Artículo 3°) *La Distribuidora debe solicitar el CEIA según las especificaciones del artículo 1°) de esta reglamentación.*

Artículo 4): Los requisitos que debe cumplir una instalación eléctrica, para que pueda emitirse el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, serán los establecidos por la Asociación Electrotécnica Argentina en Reglamentación AEA 90364-7-771-23-2 o la Reglamentación AEA vigente que la modifique o reemplace.

Reglamentación:

Artículo 4°) *Los requisitos que deberá cumplir una instalación eléctrica, para que pueda emitirse el CIEA, son los especificados, para cada situación, en el artículo 1°), puntos 1) a 4), de la presente reglamentación, o la Reglamentación AEA vigente que la modifique o reemplace.*

Artículo 5): CRÉASE la figura del Instalador Electricista Habilitado, de acuerdo a las siguientes categorías:

1) Categoría A1: profesional Ingeniero de la Especialidad Eléctrica habilitado por el Colegio de Ingenieros del Neuquén.

2) Categoría A2: profesional Ingeniero o profesional Arquitecto, con incumbencia en instalaciones eléctricas en inmuebles habilitados por el Colegio de Ingenieros del Neuquén o por Colegio de Arquitectos del Neuquén.

3) Categoría B: técnico con título habilitante con competencia en especialidad eléctrica, habilitado por el Colegio de Técnicos del Neuquén.

4) Categoría C: idóneo con capacitación acreditada en especialidad eléctrica, habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Reglamentación:
Artículo 5°) *Sin reglamentar.*

Artículo 6): Créase el Registro de Instaladores Habilitados conforme al siguiente alcance de habilitación:
1) Los instaladores Electricistas de Categoría A1, Profesionales Ingenieros de la Especialidad Eléctrica habilitado por el Colegio de Ingenieros del Neuquén, estarán habilitados para proyectar, dirigir, ejecutar, realizar revisión inicial, revisión periódica, mantenimiento de las instalaciones eléctricas, de cualquier nivel de tensión y potencia, conforme a las competencias, incumbencia y actividades reservadas de su título de grado.
2) Los Instaladores Electricistas de Categoría A2, profesional Ingeniero o profesional Arquitecto, habilitado por el Colegio de Ingenieros del Neuquén o el Colegio de Arquitectos, estarán habilitados para proyectar, dirigir, ejecutar, realizar revisión inicial, revisión periódica, mantenimiento de las instalaciones eléctricas en inmuebles, conforme a las competencias, incumbencia y actividades reservadas de su título de grado.
3) Los Instaladores Electricistas de Categoría B, Técnico habilitado por el Colegio de Técnicos del Neuquén, con competencia en especialidad eléctrica, estarán habilitados para ejecutar, realizar revisión inicial, revisión periódica, mantenimiento de las instalaciones eléctricas en inmuebles, conforme a las competencias de su título.
4) Los instaladores electricistas de Categoría C estarán habilitados para ejecutar instalaciones domiciliarias o en pequeñas instalaciones comerciales o industriales en baja tensión, bajo la responsabilidad y supervisión de Instaladores de Categoría superior, conforme al alcance de la habilitación de los mismos.

La autoridad de aplicación fijará los contenidos curriculares en las capacitaciones realizadas por los idóneos.

Reglamentación:
Artículo 6°) *Créase el Registro de Instaladores Habilitados conforme al alcance de habilitación previsto en los apartados 6.1), 6.2), 6.3) y 6.4) de la*

Ordenanza N° 14015.

El Registro de Instaladores Habilitados será administrado por la Autoridad de Aplicación. Ésta debe llevar un registro público de instaladores habilitados de todas las categorías.

Dicho registro debe mantenerse actualizado y se publicará en el sitio web de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y de la Distribuidora de Energía Eléctrica de dicha ciudad. Asimismo, ante la solicitud de incorporación de un profesional a dicho registro, la Autoridad de Aplicación debe verificar que cumpla con los requisitos previstos en el Régimen de Seguridad Eléctrica y aceptar o denegar la incorporación por acto administrativo.

La habilitación se materializará mediante la incorporación del profesional solicitante en el Registro de Instaladores Habilitados.

Todos los interesados en solicitar la habilitación deberán presentar, independientemente de su categoría, el Domicilio Fiscal, la constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén y en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y el Certificado de Cumplimiento Fiscal Municipal.

1) Categoría A1.

Habilitación para ejercer en el territorio de la provincia. Debe presentarse anualmente. En caso de que, durante el transcurso del año, el Colegio Profesional suspenda o dé de baja la matrícula, lo comunicará a la Autoridad de Aplicación quien deberá asimismo dar de baja al profesional en el Registro de Instaladores Habilitados.

2) Categoría A2.

Habilitación para ejercer en el territorio de la provincia emitida por el Colegio de Ingenieros del Neuquén o por el Colegio de Arquitectos de la Provincia del Neuquén Regional 1, según corresponda. Debe presentarse anualmente. En caso de que, durante el transcurso del año, los mencionados Colegios Profesionales suspendan o den de baja la matrícula, lo comunicarán a la Autoridad de aplicación quien deberá asimismo dar de baja al profesional en el Registro de Instaladores Habilitados.

3) Categoría B.

Habilitación para ejercer en el territorio de la provincia emitida por el Colegio de Técnicos del Neuquén. Debe renovarse anualmente. En caso de que, durante el transcurso del año, el Colegio Profesional suspenda o dé de baja la matrícula, lo comunicará a la Autoridad de aplicación quien deberá asimismo dar de baja al profesional en el Registro de Instaladores Habilitados.

4) Categoría C.
Acreditar conocimientos sobre electrotecnia básica y reglamentación AEA 90364-7-771-23-2, mediante certificación emitida por una entidad educativa pública o privada y que tenga autorización del Estado Nacional o de Estados Provinciales para prestar esa función. El CIEA estará firmado por un Instalador habilitado de categoría superior.

Artículo 7): La Revisión de la instalación y la emisión del Certificado de Instalación Eléctrica Apta serán realizadas por los Instaladores habilitados de Categoría A1, A2 y B, conforme al alcance de la habilitación.
La Certificación de Instalación Eléctrica Apta emitidas por Instaladores habilitados de Categoría A1, A2 y B, serán válidas con la intervención del Colegio Profesional correspondiente. La constancia del Colegio Profesional será extendida por triplicado a los efectos que pueda ser presentada ante la distribuidora, duplicado en poder del solicitante y triplicado para el instalador.
La tarea de revisión de la instalación puede ser realizada por un instalador habilitado de Categoría C, bajo la responsabilidad y supervisión de Instaladores de Categoría A a B, conforme a la habilitación de los mismos, quienes emitirán el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica Apta.

Reglamentación:
Artículo 7°) *Sin reglamentar.*

Artículo 8): Las Instalaciones Eléctricas se clasifican conforme los criterios que se detallan, referidos a la Superficie del Inmueble, el Uso del Inmueble y la Potencia Instalada, correspondiendo su encuadramiento en la Categoría cuando reúna al menos dos de las características:

1) De acuerdo a la Superficie del Inmueble.

	Superficie del Inmueble
Categoría 1	Mayor o Igual a 1000 m^2
Categoría 2	Mayor a 200 m^2 y Menor a 1000 m^2
Categoría 3	Menor o Igual a 200 m^2

2) De acuerdo al Uso del Inmueble
Categoría 1 y 2: Establecimientos Educativos, Edificios de Oficinas Públicas o

Privadas, Residencias Multifamiliares, Edificios de departamentos, Shoppings, Ferias, Paseos de compras, Establecimientos de Cultura como Bibliotecas Públicas; Establecimientos de Espectáculos, Establecimiento de Esparcimiento, Establecimientos de Salud, Establecimientos Bancarios y Financieros, Establecimientos de Hotelería, Establecimientos de Gastronomía, Establecimientos de Culto, Establecimientos de Seguridad, siendo este listado sólo indicativo y no taxativo.

Categoría 3: Vivienda unifamiliar y Establecimientos diversos de pequeña escala.

c) De acuerdo a la Potencia Instalada

	Potencia Instalada
Categoría 1	Mayor o Igual a 1000 KW
Categoría 2	Mayor a 10 KW y Menor a 1000 KW
Categoría 3	Menor o Igual a 10 KW

La potencia instalada se considerará en la acometida del Inmueble, no pudiendo dividir la demanda para variar la categoría del inmueble.

Reglamentación:

Artículo 8°) *Las instalaciones al aire libre, las instalaciones móviles, las instalaciones provisorias y otras similares, se clasifican:*

De acuerdo al Uso:
Categoría 1y2: Instalaciones con acceso al público (Parques de Diversiones, Juegos Electromecánicos, Circos, Recitales al Aire Libre, Ferias, Exposiciones, Puestos ambulatorios y similares)
Categoría 3: Instalaciones sin acceso al público

De acuerdo a la Potencia Instalada:

	Potencia Instalada
Categoría 1	Mayor o Igual a 1000 KW
Categoría 2	Mayor a 10 KW y Menor a 1000 KW
Categoría 3	Menor o Igual a 10 KW

Artículo 9): La Revisión de la Instalación Eléctrica, cuyo resultado satisfactorio es condición para la emisión del Certificado de Instalación Eléctrica Apta, debe cumplimentar las prescripciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina, bajo la entera responsabilidad del Instalador Electricista Habilitado conforme a su Categoría y Habilitación.

Reglamentación:
Artículo 9°) *Sin reglamentar.*

Artículo 10): Son de aplicación para las instalaciones conectadas a la Red Pública de Baja Tensión del Distribuidor y con las restricciones contempladas, los procedimientos de verificación establecidos en el ANEXO I: VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN INMUEBLES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA APTA, que forma parte de la presente ordenanza, debiendo completarse la PLANILLA DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA para la CATEGORÍA de Inmueble que corresponda.

Reglamentación:
Artículo 10°) *Sin reglamentar.*

Artículo 11): El Instalador Electricista Habilitado, conforme a su Categoría y Habilitación, emitirá bajo su responsabilidad el Certificado de Instalación Eléctrica Apta, de acuerdo al ANEXO II: CERTIFICADO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA APTA, que forma parte de la presente ordenanza, para ser presentado al Prestador del Servicio Público de Electricidad; previa y obligatoria intervención del Colegio Profesional o Colegio de Técnicos que corresponda.

Reglamentación:
Artículo 11°) *Los CIEA emitidos por los Instaladores habilitados de Categoría A1, A2 y B, serán válidos con la intervención del Colegio Profesional correspondiente el cual deberá emitir una constancia electrónica de dicho acto. Copias de estas constancias deberán quedar en cada caso, en poder del solicitante, del instalador, de la Distribuidora y de la Autoridad de Aplicación en el mismo acto.*

Artículo 12): La Autoridad de Aplicación establecerá un tratamiento de excepción transitorio, hasta que se consolide la aplicación del Régimen de Seguridad Eléctrica, de exclusiva aplicación para Instalaciones Eléctricas Existentes y en instalaciones para Viviendas de Interés Social.

Reglamentación:

Artículo 12°) *Los inmuebles existentes, tienen un plazo de diez (10) años contados a partir de la publicación de la presente reglamentación, para acreditar el cumplimiento del Régimen de Seguridad Eléctrica mediante el Certificado de Instalación Eléctrica Apta.*

El CIEA para las instalaciones eléctricas existentes en inmuebles para alquilar destinados a viviendas de uso familiar, debe ser tramitado por el titular del inmueble. Los inmuebles existentes cuyas instalaciones deban ser normalizadas según esta Reglamentación, deben adecuar los siguientes puntos:

a) La regularización de instalaciones existentes no contemplará el reemplazo de canalizaciones embutidas, salvo en aquellos sectores donde se realicen ampliaciones o reformas de inmuebles existentes cuyas instalaciones serán entonces consideradas como instalaciones nuevas.

b) Conductores reglamentarios que serán los fabricados de acuerdo a las normas IRAM 2178, IRAM 2268 o IRAM 62266 o las vigentes al momento de realizar las reformas. En viviendas, los conductores serán de 2,5mm^2 para tomacorrientes y de 1,5mm^2 para la iluminación y retornos de efecto. En todos los casos deberán ser respetados los colores normalizados.

c) Conductor PE de 2,5mm^2 color verde y amarillo que debe recorrer toda la instalación y ser puesto a tierra en un punto que sea fácilmente accesible y medible. En caso de que el diámetro de la cañería existente no permita la colocación de conductor PE de 2,5mm^2 este podrá ser de 1,5mm^2.

d) Puesta a tierra materializada con una jabalina de Cu con alma de acero de 1,5m x 3/4", la cual deberá ser instalada en una caja de registro reglamentaria que permita accesibilidad para verificación y mediciones.

e) Protecciones diferenciales y termomagnéticas acordes al nivel de consumo de cada instalación.

f) En el caso de otros inmuebles o usos específicos como ser oficinas, comercios, reparticiones públicas -sin ser una enumeración taxativa-, las secciones de conductores vivos y el de protección serán acordes a la potencia contratada. Lo mismo se debe aplicar respecto al calibre de las protecciones y

separación de circuitos.

12.1) Las Viviendas de Interés Social que estén regularizadas, gozan transitoriamente de un tratamiento de excepción, que exigirá condiciones mínimas que garanticen la seguridad para sus habitantes. El cumplimiento de estas condiciones mínimas debe ser exigido por la Distribuidora antes de realizar una conexión por cualquier motivo.
Estas son: la existencia, como mínimo, de dos tomacorrientes en la vivienda dotados de espiga de tierra y cable PE de 2,5mm^2. Este cable estará conectado a una jabalina de Cu con alma de acero de 1,5m x 3/4", la cual deberá ser instalada en una caja de registro reglamentaria que permita accesibilidad para verificación y mediciones. La conexión del cable PE a la jabalina deberá ser realizada con soldadura cuproaluminotérmica o con herramienta de compresión en frío. Durante esta excepción, las protecciones de la instalación (interruptor termomagnético y disyuntor diferencial) podrán ser las reglamentarias del pilar de medición que exige la Distribuidora.
Esta reforma a la instalación, podrá ejecutarse aprovechando la instalación embutida existente si esta admite el agregado del conductor PE y si está realizada con cables reglamentarios. Los cables reglamentarios que serán aceptados son los que responden a IRAM 2178, IRAM 2268 o IRAM 62266.
En caso de no ser posible, puede realizarse de manera exterior con cablecanal de tapas removibles o cañería con cajas, soporte y accesorios ignífugos que respondan a IEC 61386-21. La ejecución en sí, deberá respetar lo especificado en AEA 90364-771.12.3.
El uso de estos dos toma corrientes será obligatoriamente destinado para heladera y lavarropas.
Para los casos en que el Instituto Municipal de Urbanismo y Hábitat de la ciudad de Neuquén, o el organismo que en el futuro lo reemplace considere necesario, podrá encomendar a un profesional habilitado la inspección y emisión del CIER en Viviendas de Interés Social.

Se entiende por Vivienda de Interés Social a las Viviendas de sectores de la ciudad de Neuquén que son económica y socialmente vulnerables, y que sean usuarios del servicio o que están siendo regularizados por acción del Estado Municipal y Provincial en el marco de la Ordenanza N° 13010 y sus modificatorias N°13128, N°13517, N°13611 y N°14014.

Las Viviendas de Interés Social, conforme a su tratamiento transitorio de excepción, deben cumplir con las condiciones mínimas que propicien la seguridad de sus habitantes. En reemplazo del Certificado de Instalación Eléctrica Apta la Distribuidora verificará el cumplimiento de las condiciones mínimas antes de realizar la conexión.

Artículo 13): La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados o la que en el futuro la remplace.

Reglamentación:
Artículo 13°) *Sin reglamentar.*